REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00314-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JULIO CÉSAR JIMÉNEZ PEINADO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA.**

I. ANTECEDENTES

1. Julio César Jiménez Peinado solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*», que consideró vulnerado por la entidad encartada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Adujo que, el 12 de junio de 2020, envió un derecho de petición radicado bajo el número 202006123F10849 a la Secretaría accionada mediante el cual solicitó:

> *"**1)** Por favor se aplique al comparendo 2168965 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 2168965 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.*
> ***2)** Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 2168965.*
> ***3)** Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 2168965 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.*
> ***4)** Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 2168965."*

2.2. A la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna, ni tampoco se le ha comunicado la remisión de la solicitud a otra autoridad por falta competencia.

3. Con apego a lo anterior solicitó, se ordene a la Secretaría accionada responder su derecho de petición.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido contestaron los requerimientos del Despacho, salvo la Gobernación de Cundinamarca y la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de:* ***i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario***»[1]. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición *(Negrilla ajena al texto).*

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Villeta de respuesta a la petición presentada el 12 de junio de 2020, radicada bajo el número 202006123F10849, mediante la cual, solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro del comparendo N° 2168965 y copia de algunos documentos emitidos por la entidad, relacionados con el proceso contravencional que se adelanta en su contra, tales como, notificaciones, pruebas y providencias.

Analizados el escrito de tutela, y las contestaciones de la accionada y las vinculadas, junto con los anexos presentados por las partes, advierte esta judicatura que la solicitud de amparo será denegada.

De una parte, no obra en el plenario prueba alguna de que la petición haya sido realmente presentada por el accionante ante la Secretaría accionada, pues la copia del radicado que acompañó la tutela no revela ninguna señal de que el derecho de petición haya sido allí recibido. Más aún cuando la

---

1 Entre otras, las sentencias T-12 d*e 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.*

encartada aseguró que la numeración del radicado presentado por la actora, no corresponde a aquella utilizada por la entidad.

Lo previo cobra fuerza si se analiza la respuesta de la Alcaldía de Villeta a las presentes diligencias quien confirmó que la petición aludida fue efectivamente radicada ante esa autoridad municipal.

Ahora bien, la alcaldía vinculada adujo que no está adscrita la oficina de tránsito, información que concuerda con la estructura orgánica de ese municipio, luego no es la competente para resolver lo peticionado, razón por la cual, en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011[2], remitió el derecho de petición a la Sede Operativa de Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, información que también fue corroborada por ese organismo de tránsito.

No obstante, según manifestó dicha sede operativa tampoco se adelanta allí el proceso de cobro coactivo en contra del tutelante, por lo que la petición fue enviada, en los mismos términos del citado artículo 21, a la Oficina Jurídica de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, e igualmente fue remitida la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrita a dicha dependencia, para lo pertinente. De igual forma, se radicó de forma fisica y electrónica en la Gobernación de Cundinamarca, el pasado 16 de julio, de conformidad con las evidencias aportadas.

En este punto, es importante memorar que el mencionado artículo 21 dispone que *"los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

Por lo tanto, mal haría este Despacho en contabilizar el término establecido por la ley para contestar la solicitud de la inconforme y aducir incumplimientos por su falta de resolución frente a la vinculada, ya que el competente para resolver el pedimento tuvo conocimiento hasta el 16 de julio de 2020. Lo cual deja sin merito suficiente a este despacho para amparar las reclamaciones de la accionante.

Memórese que a voces artículo 23 constitucional, *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. Luego, no pueden predicarse incumplimiento, cuando la petición no ha sido puesta en conocimiento de la autoridad competente para resolverla.

3. Como corolario de lo anteriormente expuesto, la presente acción habrá de negarse, como quiera que no se evidencia vulneración alguna al derecho

---

[2] Modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

fundamental de petición del accionante, ya que, según lo previo, no ha transcurrido el término establecido en la ley para que la administración resuelva la petición.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que, actualmente, la solicitud del inconforme fue remitida a la dependencia encargada de los procesos administrativos adscrita a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con el fin de que sea atendido su pedimento, en esta decisión se le exhortará a dicha Secretaría para que resuelva la petición elevada dentro del término legalmente establecido para ello, contabilizado desde el momento en que tuvo conocimiento de aquella, es decir, el 16 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **JULIO CESAR JIMÉNEZ PEINADO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** a través de la **Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** que resuelva la petición presentada, dentro del término legalmente establecido para ello.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OL

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ